

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.115.

REFERENCIA: 27001 23 33 000 2019 00014 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS JAVIER MURILLO HURTADO Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO (DISPAC S.A E.S.P) – MUNICIPIO DE QUIBDÓ – MARIA OBTAVILA MENA BLANDON.

ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Observa el Despacho, que, en escrito de contestación de la demanda, la apoderada de Dispac S.A. E.S.P., solicita que se llame en garantía a la Compañía de Seguro de Fianzas S.A. – Confianza y a la Empresa de Proyectos de Ingeniería Proing S.A.

El Capítulo X del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, estableciendo dos vías por las cuáles puedan concurrir: la primera, descrita en los artículos 223¹ y 224², para cuando el tercero interviniente solicite motu proprio su inclusión en el debate jurídico y, la segunda, cuando su vinculación se obtiene por petición efectuada por cualquiera de las partes

¹ Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

² Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

mediante la figura del llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 de la obra en cita.

En relación con el llamamiento en garantía, en el artículo 225 ídem, señala lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En cuanto al trámite de dicha solicitud, se seguía el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil que en el artículo 54, 55 y 56 del mismo código, destacando entre ellos que era requisito necesario aportar a la solicitud de llamamiento en garantía prueba sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueran necesarias. Es decir, que la prosperidad de la solicitud del llamamiento en garantía estaba condicionado a probar aunque fuera de manera sumaria la existencia del derecho.

En la actualidad y al hacer una lectura del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en principio, no se advierte la obligación a cargo del llamante de acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho que acredite la relación legal o contractual con el llamado tal como sí lo exigía de manera expresa el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, bajo una interpretación literal de la aludida norma, bastaría con la afirmación que hiciese el llamante de la existente relación legal o contractual con el llamado para que este último compareciere en calidad de tercero al proceso.

Sin embargo, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en auto de 26 de enero de 2016³ consideró que si bien la nueva regulación procesal no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar a la solicitud de llamamiento en garantía la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, también lo es que, por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinde de dicho deber de probanza.

Lo anterior en la medida en que la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, busca que se acredite la legitimación material de este último respecto de las pretensiones que se le intentan exigir, lo que supone una conexión derivada de los hechos constitutivos del litigio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 25 de enero de 2016. Expediente N° 300123330000140057501 (2119-2015). Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

En ese orden, se torna necesario para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.⁴

Ahora bien, debe señalar el Despacho que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito, además de (i) los requisitos formales que debe contener la solicitud, no solo condiciona la admisión del llamamiento en garantía al (ii) cumplimiento del requisito material de aportar prueba sumaria de la relación legal o contractual en que se apoya la vinculación del tercero al proceso como se explicó en líneas anteriores- sino también (iii) exige que el solicitante demandado pueda, como resultado de la sentencia que ponga fin al proceso, verse abocado a sufrir un perjuicio o realizar un pago, sobre los cuales deba recaer la obligación del tercero de resarcir el perjuicio- o de reembolsar el pago-.

Este último condicionamiento, debe analizarse en el caso concreto y en virtud del principio judicial de congruencia, a la luz de las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si a pesar de que las pretensiones del demandante lleguen a prosperar, el demandado solicitante del llamamiento en garantía no llegara a sufrir un perjuicio o no se estuviera obligado a realizar pago alguno al demandante, el llamamiento en garantía perdería su objeto y decretar la vinculación del tercero solo generaría un desgaste innecesario de la administración judicial que iría en contravía del principio de economía que debe regir los procesos judiciales.

En el presente asunto, la solicitud del apoderado de la entidad accionada, cumple con los requisitos del artículo 225 del C. de P. A. y de lo C. A., razón por la cual, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto,

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Compañía de Seguro de Fianzas S.A. – Confianza y a la Empresa de Proyectos de Ingeniería Proing S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de forma personal el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía, para que contesten la misma y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

De conformidad con el Art. 225 del C. de P. A. y de lo C. A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase a la entidad notificada el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, Rad. 45372 C.P. Stella Conto Díaz entre otras.